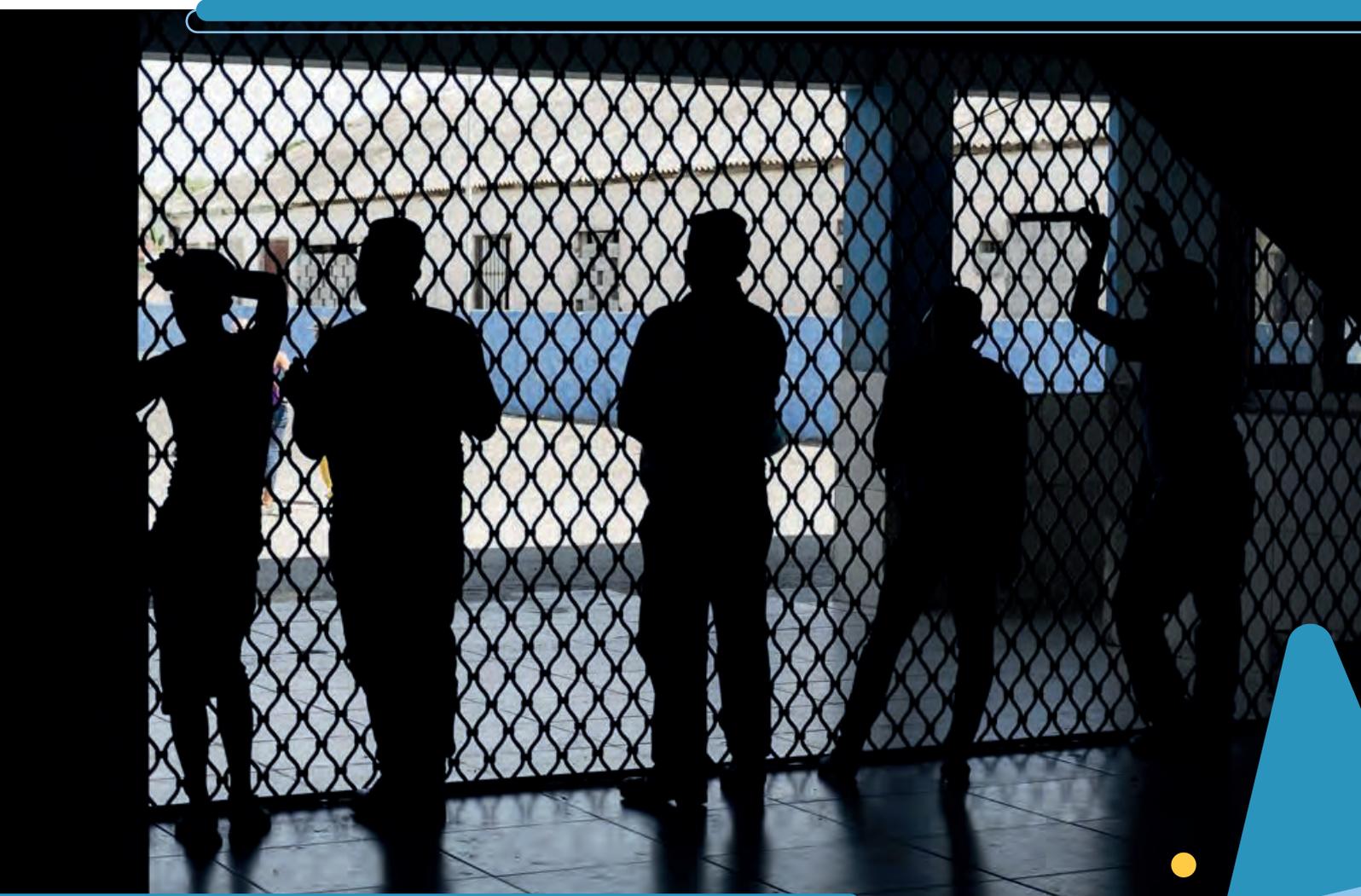




Ministerio Público  
de la Defensa  
República Argentina



# Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....  
La defensa de las personas  
privadas de libertad

---

## ÍNDICE

---

### SECCIÓN I. LA DEFENSA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

- 9 **El trabajo de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación**  
*Guillermo Todarello*  
*Leandro Destéfano*

### SECCIÓN II. EXPERIENCIAS NACIONALES

- 17 **Compensación por daños sufridos en el ámbito carcelario y por deficientes condiciones materiales de detención**  
*Guillermo Todarello*  
*Leandro Destéfano*
- 45 **Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina**  
*Rubén A. Alderete Lobo*
- 67 **Caminos alternativos en materia penitenciaria: revisitando el principio de justicia social**  
*Natalia Ojeda*  
*Andrea Lombraña*  
*Carolina Di Próspero*  
*María Belén Pepe*
- 77 **Hacinamiento carcelario, COVID-19 y resoluciones judiciales: análisis del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 11 de mayo de 2020\***  
*Leonardo Pitlevnik*
- 97 **Prisión en domicilio: desafíos y estrategias para la defensa pública en contextos de emergencia**  
*Lisi Trejo*
- 111 **Medidas de prevención y acciones para responder a situaciones de violencia en contextos de encierro. El Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels**  
*Lucía Gallagher*
- 125 **La experiencia de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal: un aporte para pensar la seguridad pública y la prevención de la reiteración delictiva, por fuera de los muros de la cárcel**  
*María Virginia Barreyro*

- 137 **Los padecimientos mentales al interior de la prisión. Abriendo un campo de experiencias**

*Mercedes Rojas Machado*

- 151 **Emergencia carcelaria, sobrepoblación y emergencia sanitaria**

*Marta Monclus Masó*

### SECCIÓN III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

- 167 **Estándar interamericano sobre obligaciones en situaciones graves de hacinamiento y sobrepoblación**

*Carlos E. Gaio*

- 181 **El principio de resocialización según la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso López vs. Argentina**

*Martina Gómez Romero*

- 195 **La medida cualitativa de prisión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comentario a “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”**

*Pablo Andrés Vacani*

- 211 **Emergencia carcelaria y sanitaria en los sistemas penitenciarios de América Latina. Algunas notas para el caso argentino**

*Alejandro Forero Cuéllar*

### SECCIÓN IV. ENTREVISTA

- 225 **“No vamos a permitir que los jueces pongan sus manitas en las prisiones”**

*Profesor Miguel Sarre*

*Por Rubén A. Alderete Lobo*

*Revista del Ministerio Público de la  
Defensa de la Nación  
Nº15. Noviembre 2020*

*Editora:  
Stella Maris Martínez*

*Director:  
Gabriel Ignacio Anitua*

*Escriben:  
Guillermo Todarello  
Leandro Destéfano  
Rubén Alderete Lobo  
Carolina Di Prospero  
Natalia Ojeda  
Andrea Lombraña  
María Belén Pepe  
Leonardo Pitlevnik  
Lisi Trejo  
Lucía Gallagher  
Virginia Barreiro  
Mercedes Rojas Machado  
Marta Monclus  
Carlos Gaio  
Martina Gómez Romero  
Pablo Vacani  
Alejandro Forero*

*Coordinación:  
Julieta Di Corleto  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*

*Diseño y diagramación:  
Subdirección de Comunicación Institucional*

*Foto de tapa:  
“La Espera” de Alejandro Sebastián Comes.  
2º premio - Concurso Fotográfico de la Campaña Reglas Mandela, organizada  
por el Ministerio Público de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Na-  
ción. Año 2016*

*El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta revista son de exclusiva  
responsabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina*  
*Defensoría General de la Nación*

*[www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar)*

*ISSN 2618-4265*

Vale comenzar por una brevísima cronología. En noviembre de 2019, nuestra institución resolvió que el número 15 de esta publicación estaría dedicado a la cuestión carcelaria. Históricamente, la atención de las personas privadas de la libertad había sido un tema sensible dentro del Ministerio Público de la Defensa; sin embargo, hacia fines del pasado año la Defensa Pública enfrentaba nuevos desafíos, vinculados con la declaración de la emergencia penitenciaria decretada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) advirtió sobre la propagación, a nivel planetario, de un nuevo virus, el Covid-19, y alertó sobre los riesgos de su expansión. Solo dos meses más tarde, ante la pandemia que afrontaba el mundo entero, la Argentina declaró la emergencia sanitaria nacional. Desde entonces, las cárceles se convirtieron en un foco de especial preocupación. A las habituales condiciones de hacinamiento e insalubridad se sumó la necesidad de paliar la propagación del virus Covid-19 al interior de dichas instituciones de encierro.

En ese contexto, signado por la emergencia, se gestó y desarrolló este número de la Revista, en el que muchos autores y autoras escribieron sus contribuciones, de cara a un escenario de grandes retos en materia carcelaria. Ya en la primera sección, dos integrantes de la Comisión de Cárceres del Ministerio Público de la Defensa, presentan el trabajo sostenido realizado incesantemente desde la institución para la protección de las personas privadas de la libertad. Los mecanismos de intervención son múltiples y se implementan para fortalecer y apuntalar la actuación de los/las defensores/as en la gestión de los casos. Y el trabajo coordinado, tanto al interior de la Defensa Pública, como con la colaboración de otros organismos estatales y no gubernamentales, es uno de los valores primordiales de dicho mecanismo institucional, creado hace más de dos décadas.

Manteniendo la estructura de las ediciones anteriores, la segunda sección, “Experiencias nacionales”, está orientada a mapear las múltiples intersecciones que presenta la realidad carcelaria, si se la piensa en términos de vulnerabilidades sociales. Muchas de las personas privadas de la libertad provienen de los sectores más desaventajados de la sociedad o pertenecen a grupos que -en sí mismos- requieren especial atención, como las personas con discapacidad, las mujeres o el colectivo LGBTTT. Los artículos reunidos permiten pensar la prisión desde diferentes perspectivas, desde la historia, la sociología y, por supuesto, también desde el ámbito del derecho. Todos esos aportes llevan a reflexionar sobre la necesidad de permanecer construyendo miradas críticas sobre las instituciones de encierro.

En la sección “Experiencias comparadas”, gestada a partir de lo trabajado en otras latitudes, los textos reflejan la preocupación global por el aumento de la población carcelaria. La superpoblación constituye una limitación estructural que afecta las condiciones de detención hasta convertir a las penas, con irritante frecuencia, en tratos crueles, inhumanos y degradantes. A partir del reconocimiento de dicha realidad, los textos de esta sección recogen los esfuerzos realizados por organismos internacionales de derechos humanos para orientar políticas penitenciarias que reconozcan y tiendan a reparar efectivamente esa situación. Estos

trabajos buscan renovar, paralelamente, las discusiones locales, tomando en consideración los lineamientos de los tribunales internacionales.

Por último, en la sección “Entrevista”, este número cuenta con el valioso aporte del Profesor Miguel Sarre, quien nos acerca su experiencia en la reforma de la Ley Nacional de Ejecución Penal de México, una normativa que abandona el modelo del régimen progresivo de la pena como un instrumento para el control de la población carcelaria. En diálogo con los temas incluidos en esta publicación, la entrevista se detiene a identificar los retos más importantes que enfrentan los sistemas carcelarios en los próximos años.

Las cárceles constituyen un desafío urgente en materia de derechos humanos y la Defensa Pública debe velar por la protección de los seres humanos que en ellas se encuentran. Por esos motivos, y sin claudicaciones, esta Revista está consagrada a reflexionar, analizar y evaluar las acciones destinadas a concretar los ideales que, orientan, sin desmayo, el trabajo de los/as defensores/as públicos oficiales.

**Stella Maris Martínez**

# Hacinamiento carcelario, COVID-19 y resoluciones judiciales: análisis del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 11 de mayo de 2020\*

**Leonardo Pitlevnik**

*Abogado, Profesor Regular de derecho penal de la Facultad de Derecho de la UBA. Director académico del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho UBA. Juez penal de cámara.*

## I. Introducción: el contexto

Hacia fines del año 2019, la situación carcelaria de la provincia de Buenos Aires estaba fuertemente marcada por el alarmante incremento de la población detenida en comisarías y unidades penitenciarias. Esta distribución se debe a que, salvo en pocas excepciones, las personas aprehendidas en la provincia son derivadas primero a las seccionales policiales locales y, solo luego de un período de límites imprecisos, pasan a las unidades penitenciarias.

A los problemas burocráticos que atentan contra la agilización del traspaso (las comisarías dependen del Ministerio de Seguridad y las unidades del Ministerio de Justicia, que no necesariamente operan de manera coordinada), se agrega cierta elasticidad en la valoración del tiempo que una persona pueda estar detenida en comisaría. Así, mientras el Ministerio de Seguridad fija el plazo en 48 horas, los jueces y juezas solicitan el cupo en el momento de dictar la prisión preventiva. Según se trate o no de procedimientos de flagrancia y se haya pedido o no una prórroga para el pedido del dictado de la prisión preventiva, ello puede

\*Agradezco a Cecilia Boeri la aguda lectura y los comentarios que hiciera a una versión del presente trabajo.

extenderse hasta 35 días, conforme la letra del código.

Pero aun cuando la disposición judicial de traslado se realice en ese plazo, en general, debe aguardarse durante meses la concesión de un cupo en el servicio penitenciario. El hecho de que tanto las comisarías como las unidades penitenciarias se encontraban excedidas en su capacidad a fines de 2019, hizo que la idea de *cupo* se volviera tan difusa como el plazo.

Aunque porcentualmente la cantidad de personas detenidas en comisarías es menor (el 10% aproximado del total), se trata de alojamientos precarios en celdas no preparadas para la permanencia más allá de un lapso breve. Muchas de las seccionales se encuentran clausuradas o inhabilitadas para el alojamiento, pero, aun así, mantienen personas detenidas. De modo que son quienes en peores condiciones se encuentran privados de su libertad en la provincia.

Si este *crecendo* de hacinamiento y deterioro viene sucediendo desde hace varios años, ¿por qué se convirtió en tema de agenda a fines de 2019? Hasta ese momento, se producía una suerte de repetición del sobrediagnóstico de lo que ocurría, con sucesivos intentos de revertir la situación a través de disposiciones incumplidas y de exhortaciones a poner fin a la situación de hacinamiento.

Acciones superpuestas de *habeas corpus* colectivos o individuales se sucedían de manera desordenada a lo largo de la provincia, más allá de cierta estrategia de algunos defensores generales departamentales que, en 2014, habían recurrido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) para que considerara abierta la causa “Verbitsky”, en la que se había dictado sentencia en 2005.

En ese maremágnum de procesos hubo uno, en el Juzgado en lo Correccional N° 2 de La Plata, a cargo del juez Eskenazi, que llevaba un relevamiento de todas las personas detenidas en comisarías y unidades penitenciarias.

A partir de las estadísticas analizadas en el expediente, el juez había corroborado que la población detenida venía aumentando en un número de 4000 personas por año. En la resolución –que describía situaciones dantescas en comisarías y unidades– se dispuso llamar a una mesa de diálogo, en la que se incluyó a un representante de la Corte bonaerense<sup>1</sup>. El máximo tribunal provincial decidió dar intervención la Casación para que, a partir de una mesa “intersectorial”, hiciera un diagnóstico de la situación<sup>2</sup>.

Luego de diez meses de consultas, informes y deliberaciones, el tribunal de casación realizó un informe lapidario en el que se describía la deplorable situación de las personas detenidas en comisarías y unidades penitenciarias, el hacinamiento, los problemas sanitarios, la situación de grupos vulnerables, la incapacidad judicial para revertir la situación, entre otras cosas<sup>3</sup>.

Un día antes, el Comité Nacional contra la Tortura dio a conocer dos informes dedicados a describir las condiciones de detención en las comisarías y unidades penitenciarias de la provincia<sup>4</sup>. Durante el año 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares ante el escenario de privación de derechos de las personas detenidas en diversas comisarías de la provincia. La Resolución 04/2019, del 11/2/2019, señalaba que había 4129 personas detenidas en 483 comisarías, de las que 255 se encontraban inhabilitadas (en la resolución se mencionan comisarías que multiplicaban varias veces la

1 Resolución Habeas Corpus F3359, 21/11/2018, del Juzgado Correccional N° 2, La Plata.

2 Resolución 2301/18 de la SCBA del 22/11/2018.

3 Disponible en [http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=43917&n=Ver%20Informe%20\(condiciones%20de%20detencio%26%23769%3Bn%20RC%202301\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=43917&n=Ver%20Informe%20(condiciones%20de%20detencio%26%23769%3Bn%20RC%202301).pdf).

4 Disponibles en <https://cnpt.gob.ar/informes/>.

cantidad de detenidos con relación a un supuesto cupo real)<sup>5</sup>.

Al finalizar el año, se produjo un corte en la cadena de pagos a los proveedores de alimentos de las unidades carcelarias, lo que hizo que los primeros días de diciembre solo se sirvieran fideos y arroz en muchos lugares de detención. A partir de esa situación, se esparció la idea de una incipiente huelga de hambre en muchas unidades, en algunas de las cuales se hizo parcialmente real.

En ese escenario (calificado como de “crisis humanitaria”), la presidencia de la Corte citó a todos los jueces penales de la provincia el 27 de diciembre de 2019, último día hábil del año, a una reunión que tuvo lugar en un enorme salón del Instituto de Estudios Judiciales en La Plata<sup>6</sup>. En ella, el tribunal en pleno exhortó a jueces y juezas penales al uso racional de la prisión preventiva; expresó de manera clara y precisa su adhesión a los principios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, y dedicó una parte considerable de la reunión a dejar sentado que de ningún modo avalaría, desde su espacio en el Consejo de la Magistratura, los intentos de juicio político por las decisiones de los jueces en este punto.

En diciembre, además, comenzó a reunirse una mesa de diálogo para evaluar la situación carcelaria y buscar alternativas para reducir la población privada de la libertad con representación del poder ejecutivo, el legislativo, el judicial. También participaban los ministe-

rios públicos y representantes de colectivos y organizaciones que trabajan en contextos de encierro o con personas liberadas.

Fue así que comenzó el año 2020.

Poco después de iniciadas las reuniones de la mesa de diálogo destinada a analizar la situación carcelaria, estalló la pandemia. A lo que se había dicho y resuelto durante 2019, se agregaron las recomendaciones, informes y resoluciones que definían a los lugares de detención como espacios preocupantes para el contagio. Diversos organismos internacionales –OMS, Cruz Roja, Corte IDH, todos luego citados en el fallo que aquí se comenta– exhortaron a reducir la población encerrada.

En cuanto al poder judicial, entre las decisiones de gestión que produjo la pandemia y que interesan para este comentario, la más importante fue la adoptada por la presidencia de la Corte provincial que permitió a los tribunales colegiados adoptar resoluciones unipersonales<sup>7</sup>. Debe tenerse en cuenta que, por edad o cuestiones de salud, muchos de los tribunales superiores de la provincia están compuestos por personas a las que se les autorizó la no concurrencia a los lugares de trabajo, sin que se encontrara suficientemente regulado ni, mucho menos, aceitado, el sistema de trabajo remoto.

## II. El fallo de la casación

Promovidas por la defensa pública, llegaron al tribunal de casación dos acciones de *habeas corpus* que, en función de la normativa de excepción antes mencionada, fueron resueltas de modo unipersonal por el juez Violini el 8 de abril de 2020.

5 Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/4-19MC496-14Y37-15-AR.pdf>

6 Ver en <http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Situaci%F3n%20de%20las%20personas%20privadas%20de%20la%20libertad.%20Reuni%F3n%20obligatoria%20para%20jueces%20del%20fuero%20penal%20el%20d%EDa%2027%20de%20diciembre%20a%20las%2011.00%20hs.%20en%20el%20Instituto%20de%20Estudios%20Judiciales.&veradjuntos=no>

7 Por Resolución 386/20, la Corte habilitó al Presidente a dictar normas excepcionales para regular procesos y procedimientos y la presidencia (Resolución 13/20 y sus prórrogas) resolvió que, en los tribunales colegiados, las decisiones urgentes podían válidamente tomarse de forma unipersonal.

En lo que aquí interesa, el fallo consideró cuatro grupos de personas detenidas: quienes presentan riesgo de contagio y se hallan procesados por delitos leves (punto IV); quienes presentan riesgo de contagio y se encuentran procesados por delitos graves (punto V); las personas que superaron en prisión preventiva el plazo legal del proceso (punto VI); los condenados a poco de cumplir el plazo para recuperar su libertad mediante un instituto de ejecución (punto VII). Respecto de estos grupos, el fallo de casación resolvió:

a) El arresto domiciliario de aquellas *personas detenidas por delitos leves que pertenecieran a grupos de riesgo sanitario*<sup>8</sup> y que aparecían en las listas que aportaron los ministerios de Seguridad y Justicia de la provincia, lo que debía ser implementado por el órgano judicial a cuya disposición se encontraba esa persona detenida.

b) La evaluación por cada órgano competente en el caso de *personas correspondientes a esos grupos de riesgo que se encontraran detenidas por delitos graves*, siempre según los listados referidos, de un arresto domiciliario – con resguardo a la víctima, si correspondía–, o aseguramiento de su aislamiento sanitario en su lugar de detención.

c) La evaluación de oficio de las prisiones preventivas en los *procesos que hubieran superado el plazo legal de duración*, teniendo especialmente en cuenta “los intereses de las víctimas, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género”.

d) La detención domiciliaria de aquellas *personas que se hallaran a seis meses de obtener la libertad asistida o condicional* y que cumplie-

8 Por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las unidades penitenciarias.

ran con los demás requisitos legales al efecto<sup>9</sup>.

El fallo reiteró la prohibición de alojamiento de personas mayores de sesenta y cinco años en las comisarías y dispuso que, en lo sucesivo, todas las acciones de *habeas corpus* pendientes o a iniciarse debían ser resueltas conforme a los lineamientos de su resolución. Disponía, además, que las morigeraciones extraordinarias de la prisión preventiva, resueltas en el marco del art. 163 del C.P.P., debían hacerse efectivas aun cuando fueran recurridas, neutralizando, de ese modo, la manda en contrario que tiene ese instituto en particular (“[l]a atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme”, dispone la ley de manera específica para esos casos).

En resumen, el fallo marcó una clara posición que se entroncaba con la preocupación que se venía manifestando en los antecedentes que aquí quedaron reseñados, y que, como la propia Corte referirá luego con cita de resoluciones anteriores, conformaba un “estado de cosas lesivo de derechos humanos básicos” y que comprometía la dignidad humana<sup>10</sup>.

El fallo de la casación fue adoptado el 11 de abril, tres semanas después de que se decretara el aislamiento social obligatorio y fue, quizás, la decisión con más peso político dentro de

9 Debe recordarse que la libertad asistida, en la provincia de Buenos Aires, conforme el art. 104 de la ley 12.256, se concede seis meses antes del cumplimiento de la libertad condicional y que, no obstante la reforma de la ley 27.375, sigue previendo un plazo de seis meses anteriores al cumplimiento de la condena.

10 La decisión de la Casación tenía algunas particularidades en las que no me detendré: a pesar de que el juez Violini estaba facultado para tomar una resolución unipersonal, era evidente que esta habría tenido más fuerza si hubiese sido firmado por el tribunal colegiado. De manera quizás innecesariamente disruptiva, el fallo en algunos párrafos criticaba fuertemente al procurador general; cuestionaba la coherencia de la defensa pública. Delegaba, además, la definición de delito leve y grave a lo que el ejecutivo había entendido así.

una tendencia de los tribunales bonaerenses y de todo el país, encaminada a encontrar alternativas al encarcelamiento o a flexibilizar la situación de las personas detenidas. Varias de esas resoluciones, por ejemplo, autorizaron el uso de telefonía celular, se propusieron agilizar tramitaciones destinadas a la obtención de libertades, o resolvieron cuestiones sanitarias o de provisión de materiales de higiene<sup>11</sup>.

Mientras esto ocurría a nivel judicial, la gestión de la situación carcelaria bonaerense no dejaba de ser compleja. A partir de una adecuada intervención en la emergencia, se logró que la mayoría de los detenidos aceptara la suspensión de las visitas y de las salidas transitorias de aquellos que las usufructuaban.

Pero la vida en prisión era incompatible con el distanciamiento social obligatorio que se describía como condición esencial para evitar el contagio. Comenzaron a circular por las redes sociales imágenes provenientes de esos celulares que muchos detenidos ahora tenían de manera legítima y se produjeron algunas escaladas de violencia dentro de algunas cárceles (Santa Fe, Corrientes, Buenos Aires).

La más importante, por su peso político y su difusión mediática, fue la del Penal de

Devoto, del Servicio Penitenciario Federal. Las imágenes se transmitieron en vivo por todas las agencias noticiosas y el tema ocupó la primera plana de todos los diarios, donde se veían a personas detenidas en los techos, blandiendo palos<sup>12</sup>. Se difundió la idea de que presos peligrosos saldrían de la prisión y podrían en vilo a la población, y se produjeron impactantes cacerolazos en contra de la posible liberación de personas detenidas.

A fines de abril y principios de mayo, el tema ocupó en los diarios igual o más espacio que el coronavirus<sup>13</sup>. Daba la impresión de que se le temía más al ataque de una persona liberada que al contagio. En varios diarios, se anunciaba el juicio político a jueces que liberaran detenidos<sup>14</sup>. La prensa anunciaba que la Corte bonaerense intervendría para regular “las liberaciones masivas”<sup>15</sup>, que pondría fin a la “polémica liberación de presos”<sup>16</sup>.

### III. La decisión de la Corte bonaerense

El fallo dictado por el juez Violini llegó a la

11 En provincia de Buenos Aires: HC colectivo del juzgado de Garantías N° 1 de Bahía Blanca 02-00-000010-20-00 del 30/3; HC colectivo causa 6665 “Unidades complejo Centro, Norte y Sur”, Juzgado de Ejecución, Gral. Alvear, 30/3; HC 100.145, Sala II, Casación bonaerense, 30/3; HC colectivo promovido por CPM, Juzgado de Ejecución 2, Mar del Plata 27/3; Incidente 21059, Juzgado de Ejecución San Nicolás, 30/3; HC N°16-00-000057-20/00, Juzgado de Garantías 1 San Nicolás, del 30/3/2020; Juzgado de Ejecución N° 1 de San Isidro, Habeas Corpus Colectivo N°16738 del 18/3/2020. A nivel nacional: Juzgado Ejecución Penal de General Roca, causa “Coronavirus s/ejecución”, del 31/3/2020; Juzgado Penal Colegiado N° 1, Mendoza, “Habeas Corpus Correctivo y colectivo Xumek”, del 30/3/2020; Juzgado Coordinación de Ejecución de la Pena del Chubut, res. del 20/3/2020 y 27/4/2020; Cámara Nacional de Casación Penal, Acordada 5/2020 del 23/4/2020; Cámara Federal de Casación Penal, Acordada 3/20 del 13/3/2020.

12 Ver [https://www.clarin.com/politica/motin-devoto-gobierno-habilitara-reduccion-penas-presos-negociacion-puede-complicar\\_0\\_c8VDNurA.html](https://www.clarin.com/politica/motin-devoto-gobierno-habilitara-reduccion-penas-presos-negociacion-puede-complicar_0_c8VDNurA.html), o <https://www.perfil.com/noticias/policia/el-motin-de-devoto-por-dentro-los-videos-que-filmaron-los-presos.phtml>.

13 Ver, por ejemplo, <http://edicionimpresa.lanacion.com.ar/la-nacion/20200430>; o <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200429>; o <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200502>.

14 Ver <https://www.perfil.com/noticias/politica/piden-juicio-politico-del-juez-victor-violini-por-liberacion-de-presos.phtml>; <https://www.infobae.com/politica/2020/05/01/sergio-massa-pedira-el-juicio-politico-de-tres-jueces-de-la-provincia-de-buenos-aires-que-liberaron-presos-con-la-excusa-del-coronavirus/>; o <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-juicio-politico-jueza-pineiro-bertot-liberar-nid2361654>

15 Ver <http://edicionimpresa.lanacion.com.ar/la-nacion/20200503>.

16 Ver <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200504>.

Corte a raíz del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. En el medio, hubo una serie de aclaratorias los días 13 y 21 de abril, reafirmando la ejecutoriedad de las medidas morigeradoras aunque no estuvieran firmes, la necesidad de notificación a las víctimas y disponiendo la exclusión de ciertos delitos graves del punto resolutivo dedicado a la salida seis meses antes de las personas condenadas.

Unos días antes de resolver sobre el fondo, la corte dictó una decisión de admisibilidad en la que afirmó que la impugnación de la fiscalía imponía efectos suspensivos a la decisión casatoria. Se hizo valer, así, la regla del art. 431 del C.P.P., según la que “las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado”.

Pocos días después, el 11 de mayo, se dictó la decisión sobre el fondo, en la que se hizo lugar parcialmente a los agravios de la fiscalía. Se tuvo por indiscutida la superpoblación y el hacinamiento, la gravedad de la situación sanitaria desatada por el coronavirus y el hecho de que ciertos grupos de detenidos se hallaban más vulnerables frente al riesgo de contagio. Se mencionaron, además, las recomendaciones y guías de actuación establecidas por la OMS, la Cruz Roja, la CIDH y la Corte IDH<sup>17</sup>.

También, antes resolver los agravios, la Corte recurrió a una práctica que suele utilizar cuando se trata de un reclamo por el colapso de la situación carcelaria: dejó en claro que la cuestión siempre ha sido materia de su preocupación e hizo un racconto de numerosas decisiones tomadas desde 2007 destinadas

a asegurar condiciones dignas de detención. En verdad, ya ese repaso parece dar sustento por sí solo a la decisión recurrida, pues pone en evidencia el fracaso del tipo de decisiones adoptadas hasta ahora por el poder judicial para poner fin a un cuadro que empeora a lo largo del tiempo.

Luego el tribunal señaló la incidencia de reformas dictadas por el Congreso nacional y por la legislatura provincial en el endurecimiento de las penas o en los obstáculos para recuperar la libertad, que tuvieron un efecto directo en el aumento de personas detenidas, sin que ello viniera acompañado del aumento proporcional de plazas. En considerandos posteriores, el tribunal señaló que existen medidas pasibles de adoptarse por otros poderes del Estado y citó algunos ejemplos de indultos o amnistías adoptados en otros países.

Si bien se trata de un *obiter dictum*, las menciones de la Corte en este punto merecen atención; no como una forma de desplazar la responsabilidad que le cabe a los jueces (y a los miembros del Ministerio Público Fiscal), sino como evidencia de la responsabilidad de los demás poderes en el diseño de esta suerte de efecto cuello de botella con resultados del tipo “puerta 12” o “Cromañón”. Me refiero al modo en que esos otros poderes alimentan el ingreso de cada vez más personas a un espacio de encierro incapaz de contenerlas y que periódicamente genera hechos como los de las muertes en la comisaría de Pergamino, en 2017 (siete muertos), o de Esteban Echeverría, en 2018 (diez muertos). Con menos visibilidad, el efecto es una degradación oculta en las condiciones en las que diariamente viven miles de personas en prisión.

El fallo mencionó que el juez se habría apartado de lo normado por el art. 417 del código (que fija la competencia recursiva en materia de *habeas corpus*), pero, sin embargo, no se detuvo allí, sino que analizó el carácter colectivo o no del reclamo sobre la base del que el magistrado firmante había resuelto el caso.

17 De la reseña que el fallo hace del recurso, surge que la propia fiscalía coincidía en la necesidad de tomar medidas urgentes e “imprescindibles para resguardar la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Y la Corte sostuvo que no había aquí un caso colectivo, que la homogeneidad del grupo no era tal y que se había prescindido de la singularidad de sus miembros. Según el tribunal, más allá de que los beneficiarios eran personas detenidas, de un universo de riesgo y con prioridad en sus reclamos por la situación que atraviesan, la similitud de circunstancias apreciables en la superficie no podía soslayar la necesidad de ponderar cada caso según sus peculiaridades. Ello requiere, sostuvo el tribunal, el análisis de cada juez a cuya disposición se encuentra cada persona detenida. El fallo refiere que, además, así lo había decidido la presidencia de la Corte en una resolución anterior (Res. 52/20), de modo que la decisión del juez Violini, al ser adoptada fuera de cada expediente, se apartaba de un criterio mencionado<sup>18</sup>.

La Corte entendió que no debía ser la división entre delitos leves y graves el único barómetro que determinara las decisiones en torno a la aplicación de las medidas dispuestas en la decisión impugnada. Cuestionó, también, que la Casación modificara la regla del código sobre que la morigeración extraordinaria solo se debe hacer efectiva cuando el auto que la conceda quede firme. Respecto de otro agravio de la fiscalía, fundado en que la decisión no había cumplido con la ley nacional de víctimas (ley 27.372), la Corte respondió que, si bien hay un cúmulo de normas internacionales, provinciales y nacionales que enuncian derechos de las víctimas, la ley mencionada no es aplicable en territorio bonaerense. De hecho, la ley nacional invita a las jurisdicciones locales a readecuar la legislación procesal, lo que no sucedió en la provincia. Sin embargo, señaló que el conjunto de textos invocados impone directivas de actuación a los

jueces en torno a los derechos de las víctimas “según su razonada discreción y con arreglo a las circunstancias de cada caso”.

En su cuestionamiento a que la escala penal pueda resultar un criterio definitorio al resolver el fin o la atenuación de un encarcelamiento, la Corte enumeró una serie de estándares que los jueces deben tener en cuenta tanto cuando se trata de procesados como de condenados: los bienes jurídicos afectados, las condiciones personales, el grado de intervención asignada por el delito, las modalidades de la comisión, el nivel de organización delictual, la pena en expectativa o la ya establecida, el examen del nivel de avance del proceso y de los riesgos procesales, la situación de la víctima al momento de la decisión (entre otros aspectos, su relación con el domicilio del procesado o condenado) y la existencia de lugares especiales para alojar personas en riesgo sanitario agravado. Agregó, finalmente, todo otro factor a sopesar prudencialmente por el órgano judicial competente.

En el caso de la víctima, señaló, especialmente, su vulnerabilidad (por ejemplo, en casos de violencia familiar, o de género o agresión sexual). Refirió que, en el caso de violencia de género, debe evaluarse la seguridad de las víctimas y sus familiares, el principio de indemnidad y la prevención de intimidaciones, represalias o riesgos como consecuencias de sus denuncias. Los criterios establecidos en la decisión son, en cierto modo, un despliegue más detallado de algunos de los supuestos que la ley procesal, en su art. 148, ya prevé<sup>19</sup>.

18 De modo que, conforme lo entendió la Corte en el fallo comentado, el caso no se parecería a “Verbitsky”, ni a “Rivera Vaca”, ni a “Mignone”.

19 Art. 148 del C.P.P. “Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investiga-

También hizo especial hincapié en las mujeres privadas de la libertad embarazadas y/o con hijos o hijas menores de 5 años y la situación de personas LGBTI.

Finalmente, en la parte dispositiva, se ordenó a los jueces que resolvieran con celeridad y según los estándares fijados en la resolución, la situación de las personas con mayor riesgo de contagio, sin discriminar entre imputados o autores de delitos leves y graves. Aquellas morigeraciones ya concedidas e impugnadas debían ser revisadas conforme las pautas fijadas por la Corte y con intervención de las víctimas en los términos desarrollados en los considerandos. Las prisiones preventivas superiores al plazo legal debían reevaluarse, y las decisiones sobre salidas anticipadas (seis meses antes de la libertad asistida o condicional) debían adecuarse, siempre conforme las directrices fijadas en el fallo aquí comentado

---

ciones. Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

y considerando los derechos de las víctimas.

Asimismo, ratificó la prohibición de alojamiento de mayores de 65 años, enfermos y niños en las comisarías, recordó la aplicación de una resolución de la propia Corte relacionada con la detención de mujeres embarazadas o con niños; revocó la decisión de Violini respecto de que en el futuro las decisiones en procedimientos de *habeas corpus* tramitaran del modo en que se había resuelto el caso en casación.

Por último, la Corte exhortó a la regulación por ley provincial de los derechos de las víctimas, y al ejecutivo para que tomara las medidas sanitarias necesarias respecto de personas encarceladas; e hizo saber la necesidad de profundizar los esfuerzos para ampliar los canales de comunicación e información existentes, entre otros, el de la Mesa de Diálogo conformada por el decreto 24/19.

#### IV. Reflexiones sobre algunos aspectos centrales del fallo

##### IV.1. El efecto suspensivo de la decisión de casación

Como se dijo, la decisión declaró admisible el recurso de queja de la fiscalía contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y afirmó el efecto suspensivo de esa queja, en función de la regla general prevista en el art. 431 de C.P.P.<sup>20</sup>.

En primer lugar, no resulta del todo claro que la queja ante un recurso extraordinario denegado tenga esos efectos. En contra, señalaba Clariá Olmedo (1966, 502), toda queja carece de efectos suspensivos, aun en los sistemas que fijan dicho efecto como

---

20 Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

regla general en materia de impugnación<sup>21</sup>.

Pero aun si lo tuviera, debiera reevaluarse la afirmación conforme la que el recurso contra una decisión judicial de hacer lugar a un *habeas corpus* siempre tendrá efecto suspensivo, salvo en los casos en que se resuelva la libertad (excepción para todos los recursos según el código procesal bonaerense).

Basta pensar en el traslado inmediato de un detenido, la orden de entrega de medicación faltante o el cese de condiciones de detención degradantes. Un efecto suspensivo que llegara al recurso de queja ante el máximo tribunal provincial correría el riesgo de neutralizar el efecto inmediato que el *habeas* está llamado a cumplir. Aun por fuera de un proceso de *habeas*, ello puede resultar complejo. Difícilmente pueda aceptarse, por ejemplo, en el caso de la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar ordenada como medida cautelar por un juez de garantías en causas de lesiones dolosas entre convivientes. Un recurso interpuesto contra ello por gravamen irreparable neutralizaría toda acción protectora de la víctima.

Este caso tenía la particularidad, además, de tratarse de un *habeas corpus* colectivo en favor de quienes la propia Corte afirmó se encuentran viviendo en “peligrosas condiciones de hacinamiento que no sólo inciden en la imposibilidad de prestar asistencia básica y ambientes dignos, sino que atentan contra la integridad física de los detenidos y el personal que los custodia”.

En el caso del procedimiento de amparo, la ley especial de la provincia (ley 13.928) prevé que el efecto de la decisión que lo concede solo será suspensivo si el juez entiende que el caso lo amerita. Traigo esto a colación porque tanto

el amparo como el *habeas corpus* se encuentran previstos en las constituciones nacional y provincial. La constitución bonaerense, respecto del hábeas, señala que el juez “hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio”.

La regulación del amparo, además, daría pábulo a una interpretación extensiva en favor de condenados e imputados cuando se trata de *habeas corpus*. Es el tipo de razonamiento que llevó adelante la CSJN en “Verbitsky”, cuando derivó características de este proceso de la acción de amparo. Señaló que el *habeas* colectivo es viable, porque lo es el amparo y, con relación al modo en que están regulados en el art. 43 de la CN:

[...] es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (consid 16).

Una interpretación contraria llevaría a concluir que, a fin de hacer efectiva la solución que se requiere, sería conveniente reclamar estratégicamente por el derecho a la salud, a la alimentación, a las condiciones dignas de detención mediante amparo, en lugar de hacerlo mediante *habeas corpus*, pues la primera acción no requiere de la firmeza para hacer efectivos los derechos que se reconocen en primera instancia.

La neutralización de la ejecución de la decisión de *habeas* es más complicada aún si tenemos en cuenta que, en la provincia de Buenos Aires, viene siendo algo laxa la interpretación en cuanto a quiénes se encuentran legitimados para recurrir. En diversos procesos, se reconoció tal rol al servicio penitencia-

21 En el mismo sentido, el TCBA, Sala III, 20/03/12, “S.A. s/Recurso de queja”, c.Nº29.473. Cabe destacar que el art. 292 del C.P.C.C. de la provincia establece que la queja no suspende la sustanciación del proceso, salvo que se requieran los autos para resolverla.

rio provincial o a la oficina ministerial de la que depende<sup>22</sup>. Es fácil imaginar de qué modo hacer naufragar el carácter expedito de una acción, si el resultado puede ser suspendido gracias a intervenciones de actores diversos que obliguen a recorrer las numerosas estaciones recursivas previstas en las leyes.

Queda por pensar lo relativo a la decisión de hacer operativas las medidas morigeradoras extraordinarias del art. 163 del C.P.P. recurridas por las partes en los expedientes en los que se hubieran ordenado. No se trata ya del efecto suspensivo del *habeas*, sino de la operatividad de la morigeradora que el *habeas* resolvió.

Para entenderlo mejor, si la Corte hubiese ratificado la decisión impugnada luego de haber dado efecto suspensivo al *habeas*, podría haber resuelto el efecto ejecutivo de las morigeradoras. Además, la decisión del juez Violini no trataba exclusivamente sobre morigeraciones al encarcelamiento preventivo, pues se proyectaba también sobre posibles prisiones domiciliarias de condenados, ceses de prisiones preventivas o excarcelaciones que pudieran surgir de la evaluación de prisiones preventivas que se hubieran extendido más allá del término legal.

La Corte, en este punto, consideró que la decisión violaba lo dispuesto en el art. 163 del C.P.P. y afirmó la necesidad de que las morigeraciones extraordinarias queden firmes para hacerlas efectivas. En una suerte de decisión salomónica, ordenó que todas aquellas que habían sido recurridas y ejecutoriadas fueran revisadas<sup>23</sup>.

22 Ver, por ejemplo, entre otros, TC0006 LP 54705 RSD-26-12 S 04/12/2012

Carátula: “D. d. l. U. 5. M. s/Recurso de queja”, donde se fundó la legitimación procesal del Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en el Decreto 602/1 y la doctrina jurisprudencial derivada de la C.S. en “V., H s/hábeas corpus”, otros de la S.C.B.A. (Ac. 104.930 y 107.982).

23 En este punto, la cuestión puede volverse más com-

## IV.2. La asistemática elasticidad en la aplicación de la ley

La decisión propuso una adecuación dispar a la letra de la ley. Como se mencionó en el punto anterior, la Corte cuestionó la decisión del juez Violini de dar efecto no suspensivo a las decisiones de morigeración o arresto domiciliario, en función de la regla impuesta por el art. 431 del C.P.P. Para el tribunal, la situación carcelaria y la sanitaria no justificaban la adopción de una tesis contraria a la ley. También, como se dijo, sostuvo que no debía aplicarse la ley de víctimas porque se trata de una norma nacional que, en los propios términos de su formulación, ponía en evidencia que no era aplicable en las provincias sin modificaciones legales propias de cada jurisdicción.

Sin embargo, la misma decisión imponía el acatamiento del art. 11 bis de la ley 24.660, cuya incorporación a la ley de ejecución había sido realizada en iguales condiciones en que se dictó la ley de víctimas; es decir, con la invitación a las provincias para que adecuaran su legislación al caso allí regulado. Recién allí, sería aplicable en causas que tramitan bajo la ley bonaerense.

De hecho, la decisión impugnada había sido tomada por un solo juez, cuando, en verdad, según la ley, se trataba de resoluciones que correspondía que adoptaran órganos colegiados (art. 415 del C.P.P.). Si no había sido de ese modo, es porque la propia SCBA había modificado una regla del código para habilitar soluciones en un escenario inédito como la aparición del virus COVID-19 y el aislamiento social obligatorio. Esa decisión, inclu-

pleja. La Corte había resuelto el asueto mediante Resolución 386/20 con plazos suspendidos que fueron ratificados luego por Resolución 480/20, de modo que podía entenderse que todas las morigeradoras concedidas estaban en plazo de apelación y, por ende, que un recurso posterior al *habeas* habilitara su reexamen.

so, tampoco había sido tomada por la Corte, sino por el presidente de la Corte a raíz de la delegación que el tribunal había dispuesto<sup>24</sup>.

La cuestión aquí no es trazar un mapa de contradicciones, pues la aparición del COVID-19 trajo tal descalabro a la vida social en general que sería irracional pretender que en el camino no hubiera marchas y contramarchas. De lo que sí se trata es de pensar cuáles son las áreas en las que el impacto de la epidemia sobre el colapso carcelario habilitan (si es que lo hacen) a flexibilizar ciertas reglas o a adecuar algunas prácticas.

### IV.3. La identificación del colectivo

La Corte negó que el colectivo se tratara de un todo homogéneo, que se pudiera resolver en función del conjunto, pues entendió que cada caso presenta particularidades que imponen una decisión individual. Este es, quizás, uno de los puntos más complejos de la decisión, porque afecta de manera directa las estrategias de litigio estructural a futuro.

¿Cuáles deben ser las condiciones para que prospere un reclamo respecto de una privación de derechos que afecta a un grupo determinado? Parecería razonable afirmar que la conformación de esos individuos como “grupo” depende siempre de las propiedades que quien lo define encuentra comunes y que prioriza sobre sus diferencias<sup>25</sup>. Los universos de detenidos y detenidas, de detenidas mujeres, de detenidas embarazadas, de detenidos

con determinados problemas de salud, solo son “colectivos” cuando se selecciona aquella característica que consideramos relevante y la privilegiamos por sobre lo que distingue a los miembros de ese grupo (de modo que una persona extranjera, o trans, o con TBC podría pertenecer a tres grupos diferentes).

La Corte ha señalado que no es suficiente, para conformar un colectivo, identificar a las personas privadas de su libertad, en condiciones de hacinamiento violatorias de sus derechos, en tiempos de pandemia y con problemas de salud que las vuelven más vulnerables ante la posibilidad de contagio<sup>26</sup>. Considera que esas cualidades no permiten eclipsar las diferencias entre cada integrante del conjunto.

Fundamenta su aserto explicando que, en otros casos, el denominador común sí implicaba la afectación de derechos a todos sus integrantes y permitía identificar un colectivo determinado: “Rivera Vaca”, sobre el alojamiento de personas en lugares inadecuados, y “Mignone”, sobre la privación del derecho al voto de todas las personas detenidas sin condena. También indica que el caso “solo en apariencia” se parece a “Verbitsky”. Allí, la CSJN había trazado lineamientos estructurales genéricos, algunos mandatos de adecuación normativa, espacios dialógicos y otras medidas de mediano y largo plazo, y derivó la decisión a los jueces de la causa.

Lo llamativo es que, en “Verbitsky”, el recurrente había llegado a la CSJN y había sido

24 Ver nota 7. El fallo recurrido ante la Corte contenía otros apartamientos de la ley: Fijaba un arresto domiciliario seis meses antes del plazo para acceder a una forma de libertad mientras se dieran las condiciones para el acceso a esas libertades. Ello no fue tratado por la Corte. Aparentemente, conforme surge de la reseña que el fallo hace del recurso, no había sido materia de agravio.

25 Quizás uno de los ejemplos más interesantes es el que postula la definición de archipiélago como un conjunto de islas separadas por aquello que las separa.

26 Conforme criterios sanitarios (en un contexto en el que la propia Corte cita la declaración 1/20 de la Corte Interamericana, del 9 de abril pasado en la que, en referencia a la población penitenciaria en su conjunto, refirió que: “Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”).

exitoso en su reclamo quejándose de lo mismo que sigue sosteniendo hoy la Corte bonaerense. También allí –al menos, en el *racconto* que hace el fallo federal– la Corte bonaerense había sostenido que los jueces de la causa debían analizar cada caso concreto de manera individual, lo que obligaba a interponer una acción de *habeas corpus* correctivo por cada persona detenida. El recurrente había dicho que la decisión del tribunal provincial desconocía la posibilidad de accionar en defensa de derechos e intereses colectivos, contenidos en el art. 43 de la CN. En otras palabras, la Corte refiere que, a diferencia del actual, en “Verbitsky” sí había un colectivo, pero lo cierto es que cuando le tocó decidirlo antes de que la causa llegara a la CSJN había negado la existencia del colectivo como tal.

Parecería que se produce aquí una confusión entre la determinación de la existencia de un colectivo y el tipo de decisión que corresponde tomar respecto de ese colectivo. Una mixtura que parece derivarse de la dependencia entre ambas cuestiones: la funcionalidad de la clasificación de un colectivo, en una decisión judicial, se funda en la operatividad de la intervención del derecho en función de esa clasificación. El conjunto de personas pelirrojas puede conformar una categoría desde un cierto punto de vista, pero sería de nulo significado para el derecho<sup>27</sup>.

La CSJN, en “Verbitsky”, como expresamente lo mencionaba en sus considerandos, había dado curso a un *habeas corpus* en el que identificó como colectivo al conjunto de personas detenidas en comisarías, alcaldías y unidades penitenciarias en condiciones de hacinamiento. En esa resolución, entre otras cosas, la Corte federal derivó a los jueces, a

cuya disposición estaban las personas detenidas, la decisión sobre la continuidad del encierro una vez que recibieran un informe sobre las condiciones de detención.

Se observa aquí una cuestión compleja a resolver: ¿De qué sirve que se reconozca un colectivo que acciona como tal, si la consecuencia de ese reconocimiento es la remisión a cada juez a cuya disposición se encuentra cada miembro de ese conjunto para que resuelva su situación por separado? La división se vuelve tan difusa que es posible encontrar jurisprudencia que hace lugar a una acción de *habeas corpus* y, consecuentemente, remite a los jueces de la causa para que resuelvan cada caso, o que no hace lugar al *habeas corpus*, y remite actuaciones a los jueces de la causa para que, en cada caso, resuelvan la situación (¡!).

La cuestión parece radicar en los criterios que el tribunal impone a los jueces “de la causa” para resolver cada caso concreto; en qué medida fija (o no) directivas destinadas a modificar el estado de cosas lesivo que dio origen a la acción y que, por las características del caso, no pueden ser directamente aplicadas a los individuos del conjunto<sup>28</sup>.

Esas directivas deben ser claras, precisas y eficientes. Hacer lugar a un *habeas corpus* colectivo y remitirlo a los jueces reiterando un rosario de derechos por todos conocidos no parece ser una herramienta útil. De hecho, como acertadamente lo señala la propia Corte, hace años que viene preocupada por la situación, citando normas nacionales e internacionales, jurisprudencia constitucional y convencional, pero ello no ha movido suficientemente el fiel de la balanza hacia el lado de los derechos. Quizás, hace quince años, el fallo “Verbitsky” lograba un mayor impacto

27 A menos que su condición de pelirrojas derive en una consecuencia que el derecho sí podría tener en cuenta (discriminación, vulnerabilidad ante una enfermedad, etcétera).

28 Cuando no se toma directamente respecto del colectivo (se debe hacer efectivo el derecho al voto de todos los procesados detenidos, se prohíbe el alojamiento de menores de edad en comisarías).

con menos especificaciones; no solo porque era la Corte federal, sino, además, porque era un fallo innovador y el desgaste del discurso no era tan acentuado<sup>29</sup>.

La decisión que venía ahora recurrida tenía la fortaleza de identificar a los grupos a los que iba dirigida y fijar pautas de actuación en función de la situación carcelaria y las condiciones pésimas de detención reconocidas. En algunos de los casos, era más explícita: los delitos leves y la situación de quienes, seis meses antes de los plazos legales, cumplían las demás condiciones para acceder a la libertad condicional o a la libertad asistida. En otros, daba dos opciones que parecían abarcar el universo de actuación posible: o que la persona siguiera encarcelada asegurando condiciones de detención sanitarias adecuadas, o que se dispusiera su arresto domiciliario. Tanto en estos casos, como en los de las prisiones preventivas que superaran el plazo del art. 141, el verbo utilizado por la casación para determinar lo que los magistrados debían hacer era “evaluar”.

En conclusión, el único grupo respecto del que la casación había dispuesto directamente una medida a cumplir por los jueces eran los delitos leves, identificados por los listados enviados desde el poder ejecutivo. En los demás, incluso, había referido la necesidad de evaluar el impacto de desencarcelamientos en los derechos de las víctimas en cada caso.

Este es uno de los puntos más complejos del fallo de Corte: la fragilidad del criterio para reconocer un grupo homogéneo. Si se leen los considerandos, pareciera sostener que no pueden conformarlo las personas detenidas en el sistema carcelario provincial superpoblado en tiempos de pandemia y con mayor vulnerabilidad ante el contagio. Pero, a

la luz de lo que dejó en pie en el resolutorio, pareciera que la crítica al colectivo se centra en la conformación de conjuntos “delito grave/delito leve”, pues ellos fueron los únicos que desaparecieron del original para fundirse en una manda genérica destinada a resolver cada caso según sus particularidades y en función de los criterios sentados en el fallo.

#### **IV.4. La clasificación de delito leve como pauta para poner fin al encarcelamiento**

La Corte tacha de falta de fundamentación a la distinción que Violini hace entre delitos leves y graves. Refiere que es ambigua e imprecisa y que, aunque las escalas penales suministran un parámetro objetivo para apreciar la gravedad del hecho o valorar la relevancia del bien jurídico comprometido, no son determinantes. La Corte señaló que la mera remisión, como único baremo, a la clasificación de los delitos en leves y graves carece de base legal, pues “no debe erigirse en el único cartabón a emplear a modo de regla omnicompreensiva”.

En función de esa premisa, el fallo cuestiona la decisión de desencarcelar a unos cientos de detenidos en función pura y exclusivamente de la cantidad de pena. La decisión no es irrazonable; es cierto que aun con penas leves, puede tratarse de hechos considerados socialmente graves. No es inusual descubrir que comportamientos altamente lesivos o socialmente repudiados pueden ser atrapados por tipos penales de baja penalidad.

Los estudios de género han sido quizás los que han exhibido con mayor claridad la gravedad de ciertos hechos que, en su previsión legal, tienen una pena relativamente baja. En los delitos vinculados a violencia de género es donde se ha vuelto más habitual observar la persistencia de la coerción en base a situaciones de riesgo evidentes, espirales ascendentes de violencia y la constatación de la necesidad

<sup>29</sup> Por una extraña coincidencia, este fue resuelto exactamente 15 años después de que la Corte provincial dictara el fallo Verbitsky que instrumentalizaba la decisión de la CSJN.

de protección a la víctima –aun en casos de tipos penales correccionales–.

También es cierto que la escala penal tiene un rol esencial en el diseño de la persecución, parece surgir razonablemente de la regulación de distintos institutos legales de fondo y procesales: la condena condicional, la suspensión del juicio a prueba, la división entre justicia correccional o criminal (que subsiste en provincia), los requisitos para acceder a un tribunal unipersonal o colegiado, a un juicio abreviado o a un juicio por jurados, la regulación de archivo y de solución alternativa de conflictos también incluyen previsiones relacionadas con la pena que podría imponerse en caso de condena.

La cuestión invita a una relectura de la doctrina surgida del fallo de la CSJN “Nápoli”, del 22/12/1998. Allí se había sostenido que no correspondía hacer excepciones al instituto excarcelatorio “exclusivamente sobre la base de la naturaleza del delito imputado y la protección de los bienes jurídicos a los que se vincula”. También que era inválida “la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser–”. En “Nápoli” se apuntaba que era la escala penal con la que se amenaza un delito el baremo central en función del que puede derivarse un indicio a favor o en contra del encarcelamiento de un imputado. El tenor del fallo que ahora se comenta parece diluir el valor de la escala en el caso concreto, haciéndolo jugar con una serie de estándares diversos de la misma jerarquía.

El fallo, entonces, puede servir de punto de inflexión para repensar la coerción de un modo más completo. Probablemente, lo que genera más resquemor, en clave de derechos, es que mientras en otras decisiones en las que se discute la función de la pena del delito en abstracto (“Loyo Fraire”, por ejemplo) se intenta fundar libertades a pesar de superar un

límite de pena, en este caso, el cuestionamiento a la cantidad de pena se dirige a fundar un mayor encarcelamiento, aun en el supuesto de penas leves. En ambos casos, se cuestiona la guía de la pena, en unos, para habilitar menos privaciones de libertad, y en este, para habilitarlas en un contexto de hacinamiento y crisis sanitaria a nivel penitenciario.

#### IV.5. La participación de la víctima

El universo de variantes que trae la cuestión de la víctima permite abrir varios carriles de discusión.

En primer lugar, uno de los agravios de la fiscalía fue que la casación se había negado a aplicar la ley 27.372. Como se dijo, la Corte lo rechazó, pues expresó que la ley nacional “necesita del acto de incorporación al ordenamiento local a través del dictado, por parte de la Legislatura, de normas de adecuación”; pero luego citó el art. 11 bis de la ley 24.660, que prevé el derecho de la víctima a ser informada y opinar sobre diferentes decisiones ligadas a la atenuación de la prisión o formas de libertad reguladas en la ley<sup>30</sup>. El juez que no cumple la manda, incurrirá en falta grave. Sin embargo, dicho artículo corre la misma suerte que la ley 27.372, porque fue reformado mediante la ley 27.375 que, en su art. 40, invita también a las provincias a readecuar su legislación a las pautas de la nueva disposición nacional. Es poco claro por qué sería de aplicación el segundo, pero no el primero<sup>31</sup>.

30 a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

31 Incluso hay un párrafo algo oscuro en relación con esta supuesta no aplicación de la ley nacional, pues la Corte parece cuestionar la vía del habeas corpus colectivo por el hecho de que se vea dificultada “una cierta audiencia a las víctimas de los respectivos delitos” (considerando IV.3.b.vi.).

Leído en contexto, la mención de la Corte a la inaplicabilidad de la ley nacional pareciera más una respuesta al embate mediático contra los jueces, cuyo caballito de batalla era el supuesto incumplimiento de esa ley<sup>32</sup>. Pensado el fallo en estos términos, el tribunal se habría posicionado en un lugar intermedio en el que, sin negar derechos a las víctimas a partir de otras fuentes, acalló las acusaciones contra magistrados provinciales por el supuesto incumplimiento de una ley que, en verdad, no rige en la provincia.

Más allá del rechazo a la aplicación de la ley de víctimas, la Corte señaló que, por tratarse de derechos que ya aparecen enunciados en documentos internacionales y referidos en algunos casos en la propia ley provincial, la situación de la víctima no debe ser desoída por los jueces que deben decidir la coerción o la modificación en la ejecución de la pena de una persona detenida.

De modo que, aunque se excluye la aplicación de la ley nacional, se impone una manda difusa sobre los jueces destinada a que evalúen la situación de las víctimas, ante una falta de regulación específica que la propia Corte señala. Existen, según la resolución, “ciertas directivas de actuación, cuya observancia por los jueces, según su razonada discreción y con arreglo a las circunstancias de cada caso, es dable propiciar”.

Discursivamente, a lo largo del fallo, la situación de las víctimas aparece en un primer plano en forma reiterada. Cuando cuestiona que la casación haya considerado como determinante un monto de pena, señala que debe tenerse en cuenta especialmente “*la posible situación de vulnerabilidad de la víctima* –v.gr:

*en casos de violencia familiar o de género o agresión sexual intrafamiliar o de persona allegada, etc.*–”; con cita de las Reglas de Brasilia, reitera la necesidad de considerar “*la situación y en su caso con audiencia de la víctima*”.

Cuando fija estándares para resolver el fin de un encarcelamiento, incluye “*las particulares relaciones con las víctimas*”. Resalta la necesidad de evaluar “*la situación de la víctima al momento de la decisión y, entre otros aspectos, su relación con el domicilio constatado del procesado o condenado reclamante*”. Considera que no debe descuidarse “*el enfoque sobre la situación de la víctima, en especial, su vulnerabilidad* –v.gr.: *en casos de violencia familiar o de género o agresión sexual, al sólo efecto enunciativo*–”. En casos de víctimas de violencia de género, “*debe tenerse en cuenta el estándar de protección para su seguridad y la de sus familiares, el principio de indemnidad y la necesidad de prevenir intimidaciones, represalias o riesgos como consecuencia de sus denuncias*” Además, en la parte resolutive, la situación de la víctima tuvo un protagonismo central –había sido señalada especialmente en la decisión de casación recurrida–, ya sea por su remisión a los considerandos o por la expresa mención de ella.

Ante la inexistencia de una norma igual a la ley 27.372 en la provincia, la Corte debió poner un reiterado énfasis y una vasta fundamentación del rol creciente que se le asigna a la víctima en el proceso penal (basta apreciar la conversión de la acción pública en privada del art. 3234 bis y cons. del C.P.P., y actual art. 73 del C.P.). Más allá de su razonabilidad, la decisión deja abierto un espacio de límites imprecisos. ¿En qué casos se debe hacer la consulta? Pareciera que los supuestos de violencia sexual, doméstica y de género son un ejemplo claro. Pero, ¿deben los jueces consultar a las víctimas de robos o hurtos –que conforman el 43% de personas detenidas según el R.U.D.? ¿Corresponde que evalúen su

32 Ver, por ejemplo, <https://www.telam.com.ar/notas/202004/456735-massa-juicio-politico-jueves-liberacion-presos-coronavirus.html> del 27 de abril, o [https://www.cadena3.com/noticia/radioinforme-3/piden-juicio-politico-a-jueces-que-violen-la-ley-de-victimas\\_259215](https://www.cadena3.com/noticia/radioinforme-3/piden-juicio-politico-a-jueces-que-violen-la-ley-de-victimas_259215) del 4 de mayo.

necesidad en cada caso<sup>33</sup>. La repetida enunciación a lo largo del fallo parece dirigida a condicionar fuertemente las decisiones de los jueces a futuro<sup>34</sup>.

## V. Efectos del fallo y conclusiones

La Corte no revocó la decisión originaria, sino que reencauzó las peticiones que allí se habían resuelto. El verbo *revocar*, en verdad, aparece en la parte resolutoria, cuando deja sin efecto la disposición de Violini de que todos los *habeas* en el futuro se adecuaran a su decisión.

El fallo tuvo la virtud de haber sido dictado con celeridad. Los plazos de los tribunales superiores suelen tener una elasticidad que los vuelve inexistentes. Podría haber ocurrido que una vez suspendidos los efectos de la decisión recurrida, el fallo se demorara en llegar. No fue el caso.

El litigio fue resuelto, además, en forma unánime por los jueces que integran el tribunal. Ello permite asignarle un fuerte peso político. Es mucho más claro y contundente el mensaje cuando la decisión es compartida por todos los jueces de un tribunal superior.

La decisión también desactivó el creciente nivel de tensión generado a partir de cierta percepción social –justificada o no,

provocada o no– en cuanto a que el encarcelamiento sería una fuente de riesgo para la población en general. Titulares de diarios, diatribas de representantes políticos y la falsa presentación de toda decisión liberatoria como si fuera un factor destabilizante de la vida en comunidad pronto desaparecieron. Lo mismo sucedió con las amenazas a los jueces y el anuncio de juicios políticos.

El fallo intentó, además, incorporar la responsabilidad de los demás poderes del Estado en la construcción del escenario de colapso carcelario. Ello fue desarrollado, principalmente, en los considerandos. A diferencia de lo que ocurrió con las víctimas –que se exhortó al legislativo a dictar una norma al respecto–, la parte dispositiva no recogió esas consideraciones, y solo incluyó una invitación a la continuidad del diálogo y señaló la necesidad de tomar medidas sanitarias adecuadas.

En cuanto a los derechos de las personas detenidas, la decisión obtuvo la morigeración directa respecto de delitos leves y afirmó la regla conforme a la que las decisiones que conceden morigeradoras extraordinarias no son ejecutables cuando están recurridas.

Readecuó el fallo en crisis adjudicando a cada juez la decisión respecto de la persona detenida en la causa que tramite ante el organismo a su cargo y agregó un filtro de estándares a evaluar en cada caso.

En definitiva, el fallo trazó cuatro efectos a futuro respecto de la situación de las personas detenidas:

a. Afirmó que la decisión adoptada en un proceso de *habeas corpus* que no implique libertad debe hacerse efectiva solo cuando se encuentre firme, pues entendió que se proyecta sobre esos casos la regla general del efecto suspensivo.

b. Dejó un concepto desdibujado y reducido de lo que debe entenderse por un colectivo respecto del que debe adoptarse una decisión en resguardo de sus derechos.

33 Así, parece ser diferente el que roba violentamente al vecino de la casa a la que volverá excarcelado que quien roba a una persona desconocida en un encuentro callejero circunstancial.

34 De entre todas las normas que la Corte menciona, quizás la más fructífera es la del art. 87 del C.P.P. incluida desde su primera sanción. En lo que aquí interesa, impone tener en cuenta la situación de la víctima al seleccionar la coerción personal, individualizar la pena en la sentencia o modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución. Una norma por demás genérica, cuya aplicación podría surgir de la propia Corte en función de las atribuciones que el Código prevé en su art. 5 (“La Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo”).

c. Negó la aplicación de la ley de víctimas en la provincia, pero dejó sentada la obligación de los jueces de tenerlas en cuenta en las decisiones.

d. Fijó estándares relacionados con la coerción y la adopción de institutos de ejecución que multiplican supuestos previstos desde antes en las leyes procesales y de fondo.

En cuanto al efecto que esto último tuvo sobre un proceso cuya finalidad era adoptar criterios tendientes a la reducción carcelaria, acorde a la preocupación que la propia Corte venía sosteniendo desde 2019, sumado al alerta internacional sobre los peligros de la pandemia en contextos de encierro, redujo el valor de una pena en expectativa de baja magnitud como estándar en la revocación de la coerción y desplegó una serie de criterios que –con independencia de su razonabilidad– detuvieron las decisiones de desencarcelamiento. Hoy, las comisarias bonaerenses presentan un grado de superpoblación y hacinamiento nunca antes alcanzado.

La adecuación y el recauzamiento de la decisión recurrida parece haber puesto fin a la corriente de decisiones jurisprudenciales tendientes a reducir el hacinamiento en las prisiones y el deterioro de las condiciones sanitarias de detención. A pesar de que el fallo de la Corte reconoció la gravedad del escenario carcelario y la necesidad de revertir la violación de derechos padecida por las personas privadas de la libertad, la derivación a cada órgano judicial terminó diluyendo el efecto del fallo recurrido.

Un estudio que excede el comentario de este fallo podría, quizás, dar cuenta de los motivos por los que esa derivación a cada órgano judicial de las decenas de miles de casos esparcidos por toda la provincia se vuelve insuficiente hoy para lograr –al menos, desde el poder judicial– disminuir la población carcelaria, y hace que, a pesar de los términos formales en que fue escrita la decisión, parece producir, finalmente, los efectos de una revocatoria.

## Bibliografía

Clariá Olmedo, Jorge A. 1966. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo V. Buenos Aires: Ediar.

## Artículos en periódicos

Capiello, Hernán. “La Corte bonaerense intervendrá para regular las liberaciones masivas”, *La Nación*: Tapa, 3 de mayo. <http://edicionimpresa.lanacion.com.ar/la-nacion/20200503>.

Clariá, Miguel. “Piden juicio político a jueces que violen la Ley de Víctimas”, *Cadena 3*: Entrevista a Matías Bagnato, 4 de mayo 2020. [https://www.cadena3.com/noticia/radioinforme-3/piden-juicio-politico-a-jueces-que-violen-la-ley-de-victimas\\_259215](https://www.cadena3.com/noticia/radioinforme-3/piden-juicio-politico-a-jueces-que-violen-la-ley-de-victimas_259215).

Fidanza, Andrés. “Piden el juicio político del juez Víctor Violini por la liberación de presos”, *Perfil*: Política, 11 de mayo 2020. <https://www.perfil.com/noticias/politica/piden-juicio-politico-del-juez-victor-violini-por-liberacion-de-presos.phtml>.

Nieva, Leonardo. “El motín de Devoto por dentro: los videos que filmaron los presos”, *Perfil*, 24 de abril 2020. <https://www.perfil.com/noticias/policia/el-motin-de-devoto-por-dentro-los-videos-que-filmaron-los-presos.phtml>.

Serra, Laura. “Piden juicio político contra una jueza por liberar a un violador”, *La Nación*: Política, 5 de mayo 2020. <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-juicio-politico-jueza-pineiro-bertot-liberar-nid2361654>.

“Massa anticipó que pedirán juicio político a jueces que liberen presos sin dar aviso a las víctimas”, *Telam*: Política, 27

de abril 2020. <https://www.telam.com.ar/notas/202004/456735-massa-juicio-politico-jueves-liberacion-presos-coronavirus.html>.

“Crece la polémica por la liberación de presos en la provincia”, *Clarín*: Tapa, 29 de abril 2020. <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200429>.

“Motín de Devoto: el Gobierno no habilitará la reducción de penas para los presos y la negociación se puede complicar”. *Clarín*: Política, 29 abril 2020. [https://www.clarin.com/politica/motin-devoto-gobierno-habilitara-reduccion-penas-presos-negociacion-puede-complicar\\_0\\_c8VDNurA.html](https://www.clarin.com/politica/motin-devoto-gobierno-habilitara-reduccion-penas-presos-negociacion-puede-complicar_0_c8VDNurA.html).

“Después del fuerte rechazo, el presidente se despegó de las excarcelaciones”, *La Nación*: Tapa, 30 de abril 2020. <http://edicionimpresa.lanacion.com.ar/la-nacion/20200430>.

“Sergio Massa pedirá el juicio político de tres jueces de la provincia de Buenos Aires que liberaron presos con la excusa del coronavirus”, *Infobae*: Política, 30 de abril 2020. <https://www.infobae.com/politica/2020/05/01/sergio-massa-pedira-el-juicio-politico-de-tres-jueces-de-la-provincia-de-buenos-aires-que-liberaron-presos-con-la-excusa-del-coronavirus/>.

“El 82% de los argentinos se opone a la liberación de presos por la pandemia”, *Clarín*: Tapa, 2 de mayo 2020. <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200502>.

“La Corte de la provincia define si frena la polémica liberación de presos” y “Otro fuerte cacerolazo contra las excarcelaciones”, *Clarín*: Tapa, 4 de mayo 2020. <https://tapas.clarin.com/tapa.html#20200504>.

## Jurisprudencia provincial

Tribunal de Casación Penal bonaerense, Sala II, Habeas Corpus N° 100.145, rta. 30/3/2020.

Tribunal de Casación Penal bonaerense, Sala III, “S.A. s/Recurso de queja”, causa N° 29.473, rta. 20/03/12.

Tribunal de Casación Penal bonaerense, Sala VI, juez Maidana (SD), “D. d. l. U. 5. M. s/Recurso de queja”, TC0006 LP 54705 RSD-26-12 S, rta. 04/12/2012.

Juzgado de Garantías N° 1, Bahía Blanca, Habeas Corpus colectivo N° 02-00-000010-20-00, rta. 30/3/2020.

Juzgado de Garantías N° 1, San Nicolás, Habeas Corpus N°16-00-000057-20/00, del 30/3/2020.

Juzgado de Ejecución, Azul, Gral. Alvear, Habeas Corpus colectivo “Unidades complejo Centro, Norte y Sur”, causa 6665, rta. 30/3/2020.

Juzgado de Ejecución N° 2, Mar del Plata, Habeas Corpus colectivo promovido por CPM, rta. 27/3/2020.

Juzgado de Ejecución N° 1 de San Isidro, Habeas Corpus Colectivo N°16738 del 18/3/2020.

Juzgado de Ejecución, San Nicolás, Incidente 21059, rta. 30/3/2020.

Juzgado Correccional N° 2, La Plata, Resolución Habeas Corpus F3359, rta. 21/11/2018.

## Jurisprudencia nacional

CSJN, “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, M. 1486. XXXVI. M. 1491. XXXVI, rta. 09/04/2002. Fallos: 325:524.

CSJN, “Rivera Vaca Marco Antonio y otro s/habeas corpus”, R. 860. XLIV. REX, rta. 16/11/2009. Fallos: 332:2544

CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”; V. 856. XXXVIII, rta. 03/05/2005. Fallos: 328:1146.

Juzgado Penal Colegiado N° 1, Mendoza, “Habeas Corpus Correctivo y colectivo Xumek”, rta. 30/3/2020.

Juzgado Coordinación de Ejecución de la Pena del Chubut, res. del 20/3/2020 y 27/4/2020.

Juzgado Ejecución Penal de General Roca, causa “Coronavirus s/ejecución”, rta. 31/3/2020.

## Documentos y normas de organismos nacionales

Cámara Nacional de Casación Penal, Acordada 5/2020 del 23/4/2020.

Cámara Federal de Casación Penal, Acordada 3/20 del 13/3/2020.

Centro de Estudios de Ejecución Penal, Facultad de Derecho (UBA). “Documento de posición del Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEEP). La privación de libertad en tiempos de Covid-19”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/pdf/2020-ceep-documento-covid.pdf>.

Comité Nacional contra la Tortura. Informes. Disponibles en <https://cnpt.gob.ar/informes/>.

Red de Jueces Penales bonaerenses, “Varios miles de detenidos en las comisarías bonaerenses: una realidad que deberá revertirse”, La Plata, 15 de agosto de 2020. Disponible en: <http://reddejueces.com/varios-miles-de-detenidos-en-las-comisarias-bonaerenses-una-realidad-que-debera-revertirse/>.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), Resolución 2301/18 del 22/11/2018.

SCBA, Resolución 386/20, de 16 de marzo 2020.

SCBA, Resolución de Presidencia 13/20, de 20 de marzo 2020.

SCBA, Resolución 480/20, de 27 de abril 2020.

Tribunal de Casación Penal, Documento sobre las condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires (RC. 2301/18). Disponible en [http://www.scba.gov.ar/incluces/descarga.asp?id=43917&n=Ver%20Informe%20\(condiciones%20de%20detencio%26%23769%3Bn%20RC%202301\).pdf](http://www.scba.gov.ar/incluces/descarga.asp?id=43917&n=Ver%20Informe%20(condiciones%20de%20detencio%26%23769%3Bn%20RC%202301).pdf).

## Documentos y normas de organismos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 4/2019 Medida Cautelar No. 496-14 y 37-15 “Personas privadas de libertad en quince comisarías o dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires respecto de Argentina (Ampliación)”, 11 de febrero de 2019.

**LEONARDO PITLEVNIK**

Corte IDH, Declaración de la corte interamericana de derechos humanos 1/20. COVID-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, 9 de abril de 2020.